



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la solicitud de prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por el señor **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ** (Arts. 184 del Código General del Proceso), para que sea citado el señor **GONZALO ROMERO RODRÍGUEZ**, con el fin de probar la existencia de un contrato verbal de mandato.

En consecuencia, se fija la hora de las **10 de la mañana** del día **10 de noviembre de 2023**, para que se presente a este estrado judicial, el señor **GONZALO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.046.335**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado le formule el peticionario.

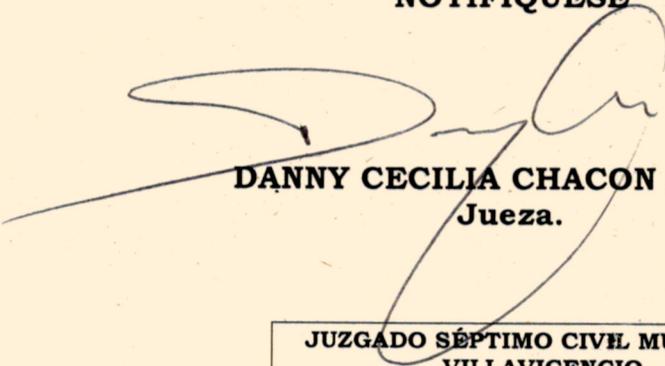
Se le advierte al citado, que si no comparece se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 205 *Ibidem*.

Se le ordena al peticionario que notifique al absolvente **GONZALO ROMERO RODRÍGUEZ**, de manera personal del presente auto, tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 de 2022, en las direcciones aportadas con la solicitud.

Una vez practicada la diligencia, por secretaría expídase copia auténtica del acta, con destino a las peticionarias, según los parámetros del artículo 114 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Interrogatorio de Parte No.50-001-40-03-007-2023-00716-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **B** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S**, como endosataria en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **B** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S**, como endosataria en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **JULIETH FAISURY RICO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.846.462**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **COBRANDO S.A.S**, identificada con el Nit **No.830.056.578-7**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 100008467692.

1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (44'269.612,00), por concepto de capital insoluto de la presente obligación.

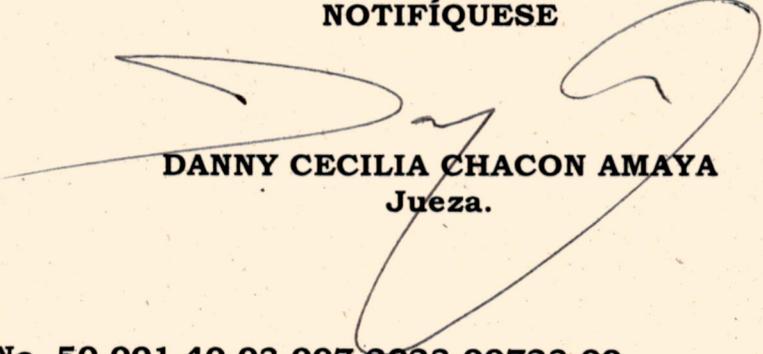
1.1.- Por los intereses moratorios computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día **03 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

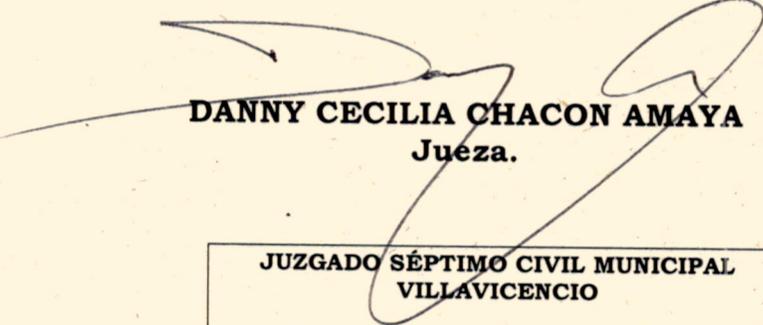
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JULIETH FAISURY RICO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.846.462**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$66'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y 398, así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No.890.903.938-8** contra la señora **ANDREA CAROLINA PEDRAZA ARANGUREN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.218.443**.

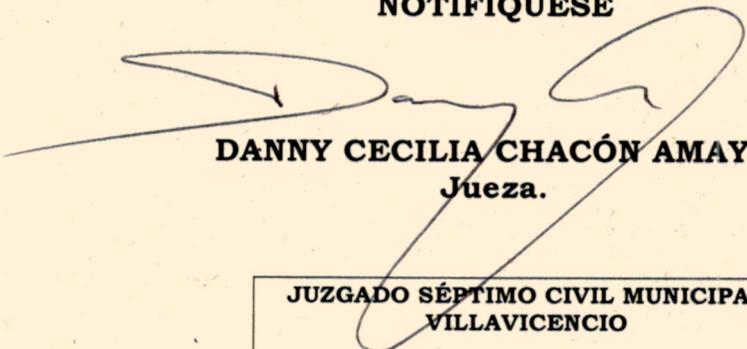
SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 398 inciso 2° de la misma obra, se ordena la publicación de un **AVISO** informando sobre el extravío del título con la identificación del juzgado, por una vez, en un diario de circulación nacional.

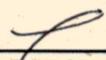
QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **MARIANO REITA GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.295.599**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con el Nit **No.860.050.750-1**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 106694417.

1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (56'039.270,00), por concepto de capital total de la presente obligación del pagaré objeto de la demanda.

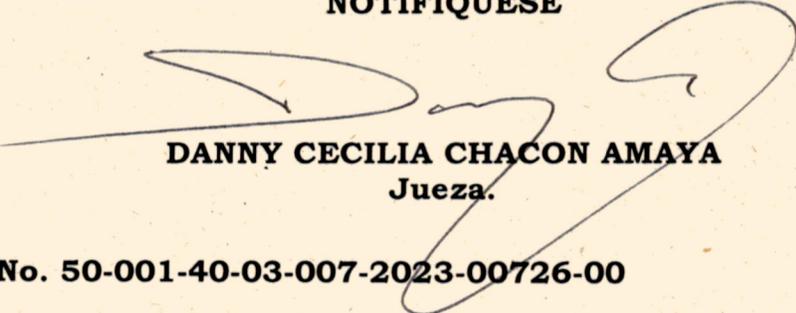
1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del **03 de agosto de 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

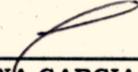

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00726-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

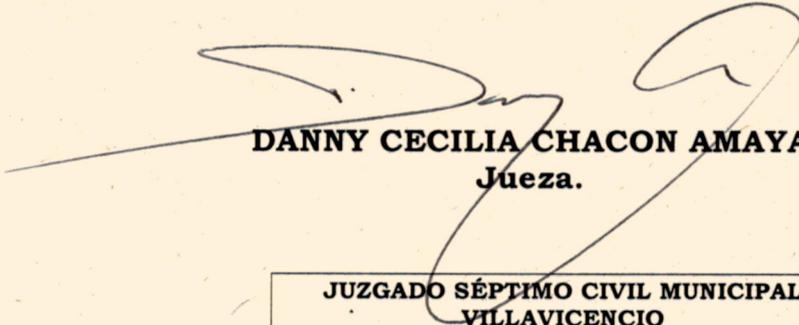
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARIANO REITA GONZALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.295.599**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$84'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JOSE ALFREDO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.858**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.505.564-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 3091 1704.

1.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (9'286.884,00), por concepto de capital insoluto de la presente obligación del pagaré objeto de la demanda.

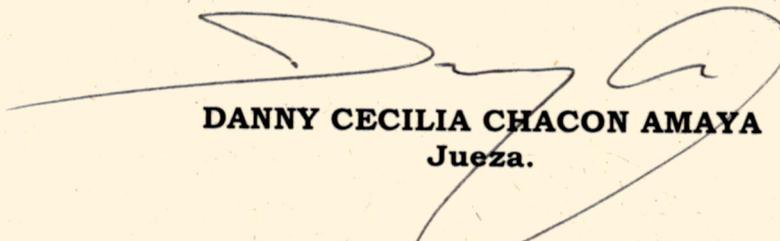
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el **veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020)** hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del vehículo de placas **HDJ-04F** Motocicleta, denunciado como propiedad de la parte demandada **JOSE ALFREDO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.858**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

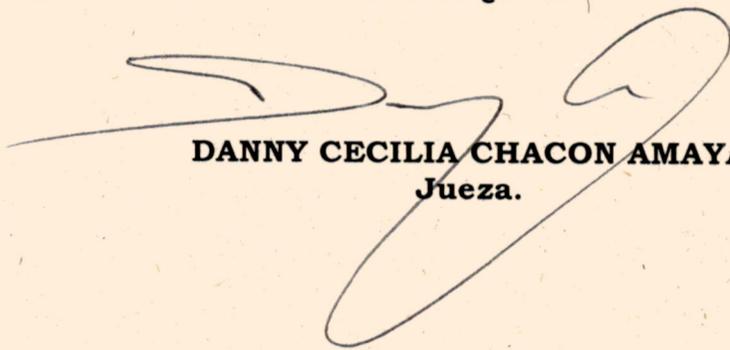
2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JOSE ALFREDO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.858** como empleado de la **UNIDAD AGRICOLA CAMPO**. La medida se limita hasta la suma de **\$13'900.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOSE ALFREDO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.858**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$13'900.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de servicio público), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994; que en su artículo 148 establece: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...”.

Además, como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en las facturas de servicio público aportadas, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondientes a capital para cada periodo.

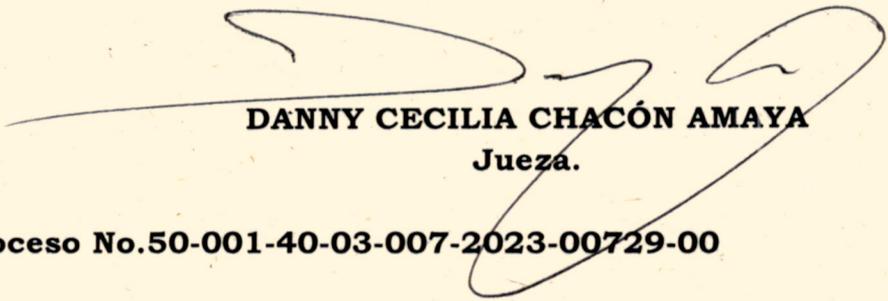
Concluye el despacho que la parte demandante debió aportar las facturas mes a mes que dice adeudar el suscriptor, donde se vea reflejada la obligación que se cobra y cómo liquidó los intereses junto con el porcentaje aplicado, para así garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, porque no es una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del Código General del Proceso).

Se ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

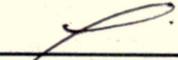

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00729-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de servicio público), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...”.

Además, como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en las facturas de servicio público aportadas, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondientes a capital para cada periodo.

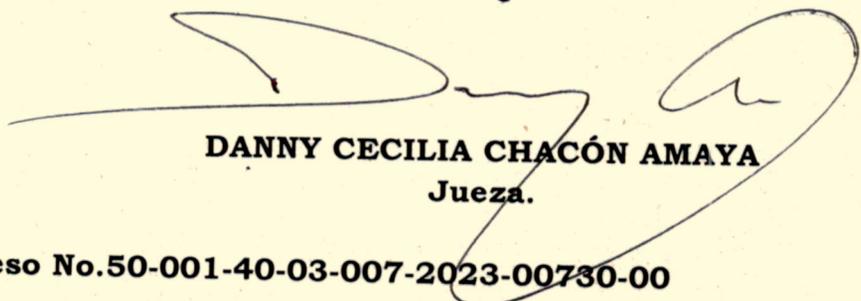
Concluye el despacho que la parte demandante debió aportar las facturas mes a mes que dice adeudar el suscriptor, donde se vea reflejada la obligación que se cobra y cómo liquidó los intereses junto con el porcentaje aplicado, para así garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, porque no es una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del Código General del Proceso).

Se ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00730-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde cuando se causaron los intereses moratorios, especificando (año/mes/día).

La pretensión **TERCERA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00746-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por el **BANCO W S.A**, identificada con el Nit **No.900.378.212-2**, contra el señor **YAMIR MURCIA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.106.950.495**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) - automóvil de **PLACAS SXC-948**, Marca HYUNDAI, Modelo 2014, color AMARILLO, Servicio público, a la entidad demandante **BANCO W S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO W S.A** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2023-00746-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 9 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

- 1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.
- 2.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ROMULO BUSTAMANTE MENDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **DANIEL TORRES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.478.609**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **COBRANDO S.A.S**, identificada con el Nit **No.830.056.578-7**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. IB06247021.

1.- SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (66'068.247,00), por concepto de capital insoluto de la presente obligación.

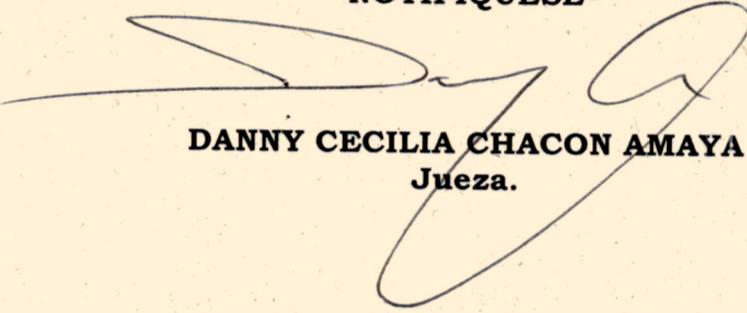
1.1.- Por los intereses moratorios computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día **03 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-105867** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **DANIEL TORRES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.478.609**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.041-90986** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, denunciado como de propiedad de la parte demandada **DANIEL TORRES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.478.609**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DANIEL TORRES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.478.609**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$99'100.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la empresa **INGENIERIA EN SISTEMAS DE GESTIÓN ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.416.832-2**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CONSULTORES HEALT SAFETY AND QUALITY OR'S S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.086.228-1**, la siguiente cantidad de dinero:

FACTURA DE VENTA No. NI72.

1.- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (10'992.744,00), por concepto de capital de la presente obligación.

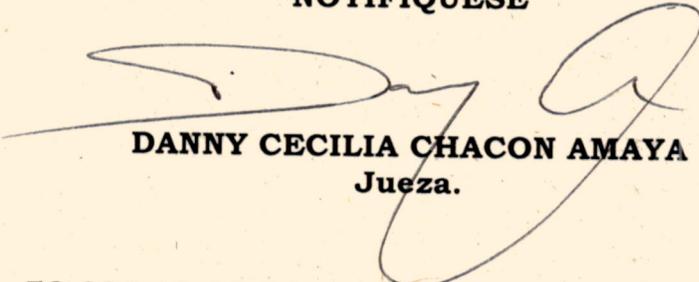
1.1.- Por concepto de intereses moratorios del título valor objeto de esta demanda y los que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INGENIERIA EN SISTEMAS DE GESTIÓN ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.416.832-2**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento comercial denominado con matrícula mercantil **No.217137** registrado en la Cámara de Comercio de Neiva, Huila denunciado como de propiedad de la parte demandada **INGENIERIA EN SISTEMAS DE GESTIÓN ASESORIAS LEGALES Y CONTABLES S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.416.832-2**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro..

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **JAVIER LEONARDO BECERRA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.391.788** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 12 DE ABRIL DE 2022.

1.- CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$146.632.759,00), que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré objeto de la demanda, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$134.894.888), a partir del **9 de agosto de 2023** y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00751-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

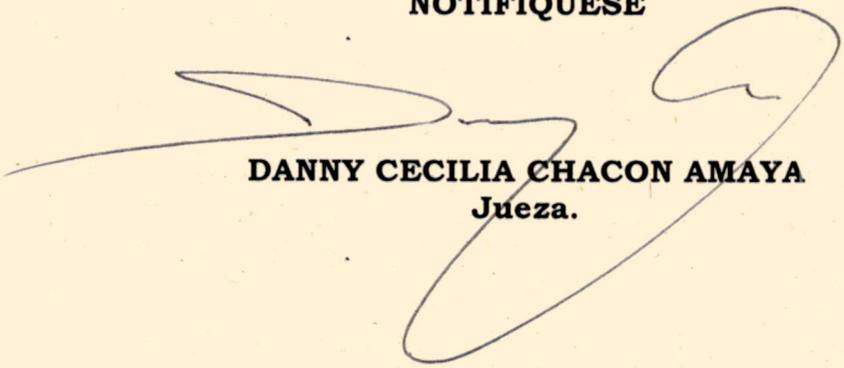
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JAVIER LEONARDO BECERRA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.391.788**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$219'900.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JAVIER LEONARDO BECERRA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.391.788** como empleado de la empresa **INDEPENDENCE DERILLING**. La medida se limita hasta la suma de **\$219'900.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00752-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, contra el señor **JALBERT BARRIOS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.068.378**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-automóvil de **PLACAS HDR-225**, Marca CHEVROLET, Modelo 2014, color NEGRO CARBONO, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A BIC** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00752-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **HILDA MARCELA AGUIRRE VELOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.329.008**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con el Nit **No.860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 207419329627.

1.- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$30'481.379,29), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2'764.997,86), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **16 de enero de 2023 hasta el día 04 de agosto de 2023.**

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **05 de agosto de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

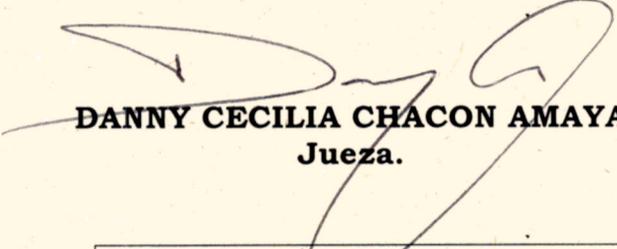
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00755-00



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

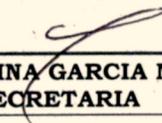
C.- Se reconoce personería jurídica a la sociedad **CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

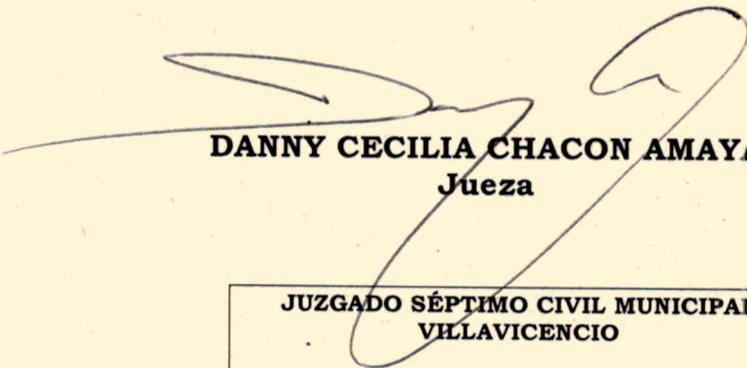
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HILDA MARCELA AGUIRRE VELOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.329.008**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$60'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL** en contra de los señores **FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.305.927** y **SULEMA CARVAJAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.379.701**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **OMAR ENRIQUE CANOA FIGUEREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.343.272**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 001/2.015.

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00), por concepto de capital dado en calidad de mutuo a interés y respaldado con el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el presente pagaré a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día en que se produjo la mora, es decir **31 de enero de 2018** y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

PAGARÉ No. 002/2.015.

2. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00), por concepto de capital dado en calidad de mutuo a interés y respaldado con el pagaré objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el presente pagaré a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día en que se produjo la mora, es decir **31 de enero de 2018** y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

3. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

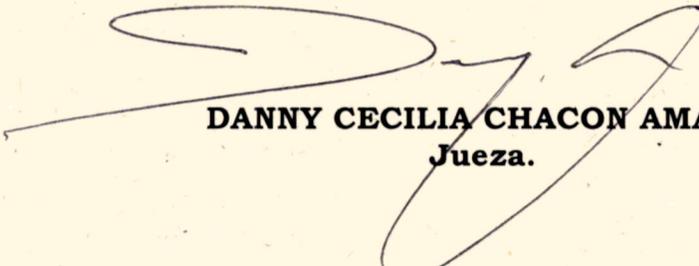
PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00759-00



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN VASQUEZ ROBLEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-155098** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.305.927**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.305.927** y **SULEMA CARVAJAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.379.701**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$40'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3.- El embargo del vehículo de placas **HZZ-848**, denunciado como propiedad de la parte demandada **FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.305.927**, el que se encuentra inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Yopal, Casanare. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

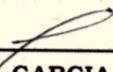
NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace la abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, al poder conferido por la parte demandante.

2.- Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, como apoderado judicial de la parte demandante la **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO** promovido por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra la señora **NEFER SIRLEY BOLIVAR PINILLA** por encontrarse perfeccionado el objetivo de esta.

SEGUNDO: DECRETAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN de la motocicleta de placas BLG-39F, denunciado como de propiedad de la demandada **NEFER SIRLEY BOLIVAR PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.445.355**.

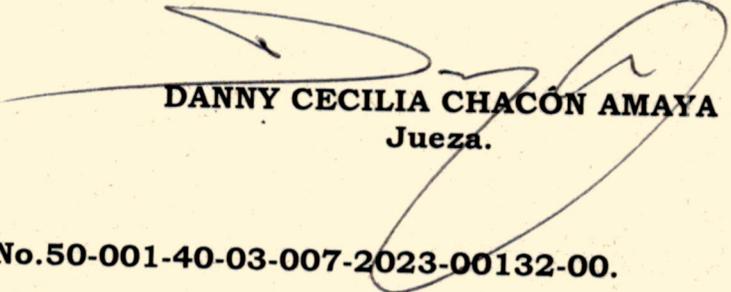
Librense las comunicaciones del caso, y cárguense en el sistema oficial TYBA, para que sea descargado por el interesado.

TERCERO: Sin condena en costas, dado que la ley sobre este trámite no lo contempla.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que todos están en poder de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00132-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/10/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**